

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOVANY RODRÍGUEZ  
COLÓN

Peticionario

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

KLCE201501929

Criminal Núm.  
BBD2014G0018  
BBD2014G0019

Sobre: Apropiación  
Ilegal Agravada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

El señor Jovany J. Rodríguez Colón presentó ante este foro una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 185), en la cual nos solicita la revisión de su sentencia. En su escrito sostuvo que al amparo del principio de favorabilidad, las enmiendas realizadas al Código Penal de Puerto Rico le eran aplicables a su sentencia. Cabe señalar que del expediente ante nuestra consideración no se desprende que dicha petición haya sido presentada ante el Tribunal de Primera Instancia.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201-2003, (Ley de la Judicatura) dispone en el artículo 4.002 que el propósito del Tribunal de Apelaciones es:

[p]roveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, y de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura.

Del acápite transcrito anteriormente surge que el Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio que revisa decisiones finales del Tribunal de Primera Instancia y de las agencias

administrativas. Su jurisdicción original está limitada a la atención de recursos extraordinarios de *mandamus* y *hábeas corpus*.

A la luz de lo anterior, el foro con competencia para atender la moción presentada ante nos por el señor Rodríguez Colón es el Tribunal de Primera Instancia. Reiteramos que el Tribunal de Apelaciones es un foro revisor, ya sea de determinaciones finales de agencias administrativas o de sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. No tenemos competencia para atender la moción presentada por el señor Rodríguez Colón, como foro primario u original.

Ahora bien, la presentación del caso en una sala sin competencia no priva al Tribunal General de Justicia de jurisdicción ni provoca la nulidad de cualquier decisión, ya que nuestro sistema judicial es de jurisdicción unificada. En tales casos, procede el traslado del asunto planteado a la sala con competencia. Dicho traslado a la sala correspondiente exigido por responder al interés de garantizar la eficiente administración de la justicia. Véanse *Lemar S.E. v. Vargas Rosado*, 130 DPR 203 (1992); *Ramírez Ramírez v. Registrador de la Propiedad*, 116 DPR 541 (1985); *Longoria v. Tribunal Superior*, 102 DPR 267 (1974).

Concluimos que el Tribunal de Apelaciones carece de competencia sobre el asunto planteado por el señor Rodríguez Colón a nivel apelativo, por lo que procede ordenar su traslado al Tribunal de Primera Instancia.

A la luz de lo anterior, se ordena el traslado del caso presentado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito. Asimismo, se ordena el archivo del recurso presentado ante este Tribunal.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones